



2026/1962

27.8.2026

DECISIÓN N.º 1/2026 DEL COMITÉ ESPECIALIZADO EN PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS DE LA UNIÓN ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 8, APARTADO 1, LETRA S), DEL ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, POR UNA PARTE, Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR OTRA,

de 15 de abril de 2026

por el que se modifica el Protocolo I del Acuerdo de Comercio y Cooperación [2026/1962]

EL COMITÉ ESPECIALIZADO EN PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS DE LA UNIÓN,

Visto el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»), y en particular su artículo 710, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

CONSIDERANDO los objetivos comunes, los valores y los fuertes vínculos de las Partes en el ámbito de la educación, la formación, la juventud y el deporte, y que la participación del Reino Unido en el programa Erasmus+ beneficiará a este respecto a ambas Partes;

REAFIRMANDO el entendimiento de las Partes de que las condiciones específicas de dicha participación, incluidas las condiciones financieras mutuamente acordadas, deben garantizar un equilibrio justo en lo que respecta a los beneficios para el Reino Unido y sus contribuciones;

RECONOCIENDO que, en consonancia con este entendimiento, las Partes han considerado apropiado ajustar la clave de contribución para el programa Erasmus+ en el marco financiero plurianual 2021-2027 en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación;

RECONOCIENDO que la participación del Reino Unido en cualquier programa pertinente que suceda al programa Erasmus+ en el próximo marco financiero plurianual debe realizarse en condiciones mutuamente acordadas para reflejar un equilibrio justo y basarse en la experiencia de la participación en 2027,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Protocolo I se modifica como se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2027.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2026.

Por el Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión

Los Copresidentes

Matthew HIGHAM

Gerald WELDON

⁽¹⁾ DO L 149 de 30.4.2021, p. 10, ELI: [http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2021/689(1)/oj).

ANEXO

El Protocolo I del Acuerdo de Comercio y Cooperación se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se modifica como sigue:
 - a) se inserta el apartado siguiente:

«1 bis) El Reino Unido participará en el programa de la Unión establecido por el acto de base indicado a continuación, y contribuirá a él a partir del 1 de enero de 2027:

 - a) Reglamento (UE) 2021/817 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) (en lo sucesivo, “Programa Erasmus+”).

(*) Reglamento (UE) 2021/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se crea el programa Erasmus+: el Programa de la Unión para la educación y la formación, la juventud y el deporte, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1288/2013 (DO L 189, de 28.5.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/817/oj>).»;

 - b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) Por lo que respecta a los programas mencionados en el apartado 1, el presente Protocolo no se aplicará a los procedimientos de adjudicación que ejecuten compromisos presupuestarios correspondientes a los ejercicios 2021, 2022 y 2023.»;
 - c) se añade el apartado siguiente:

«3) Por lo que respecta al programa Erasmus+ mencionado en el apartado 1 bis, el presente Protocolo no se aplicará a los procedimientos de adjudicación que ejecuten compromisos presupuestarios correspondientes a los ejercicios 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026.».
- 2) El artículo 2 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1) El Reino Unido participará en los programas y las actividades de la Unión, o partes de estos, a que se refiere el artículo 1, apartado 1, del presente Protocolo, a partir del 1 de enero de 2024, durante el tiempo restante de ejecución de tales programas o actividades o hasta el fin del período del marco financiero plurianual 2021-2027, si este es más breve.»;
 - b) se inserta el apartado siguiente:

«1 bis) El Reino Unido participará en el programa Erasmus+ al que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1 bis, del presente Protocolo, a partir del 1 de enero de 2027, durante el tiempo restante de ejecución de tal programa o hasta el fin del período del marco financiero plurianual 2021-2027, si este es más breve.»;
 - c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) El Reino Unido o las entidades del Reino Unido serán admisibles con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 711 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, en lo que respecta a los procedimientos de adjudicación de la Unión que se ajustan a los compromisos presupuestarios de los programas y actividades, o partes de estos, a los que se refiere el artículo 1 del presente Protocolo, dentro de los plazos establecidos en los apartados 1 y 1 bis del presente artículo.

En el caso de los programas y actividades de la Unión, o partes de estos, a que se refiere el artículo 1, apartado 1, del presente Protocolo, el Reino Unido o las entidades del Reino Unido no podrán optar a financiación de la Unión en el marco de los procedimientos de adjudicación de la Unión que ejecuten compromisos presupuestarios correspondientes a los ejercicios 2021, 2022 y 2023, sin perjuicio de las normas de subvencionabilidad aplicables a las entidades de terceros países no asociados establecidas en el acto de base u otras normas relativas a la ejecución del programa o actividad de la Unión.

En el caso del programa Erasmus+ a que se refiere el artículo 1, apartado 1 bis, del presente Protocolo, el Reino Unido o las entidades del Reino Unido no podrán optar a financiación de la Unión en el marco de los procedimientos de concesión o adjudicación de la Unión que ejecuten compromisos presupuestarios correspondientes a los ejercicios 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, sin perjuicio de las normas de subvencionabilidad aplicables a las entidades de países no asociados establecidas en el acto de base u otras normas relativas a la ejecución de dicho programa de la Unión.».

- 3) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 6 bis

Condiciones específicas de la participación del Reino Unido en el Programa Erasmus+

La participación del Reino Unido en el programa Erasmus+ estará supeditada a la notificación de una autoridad nacional, la designación de una agencia nacional y la designación de un organismo de auditoría independiente, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento (UE) 2021/817.

La participación del Reino Unido en el programa Erasmus+ estará supeditada a que la Comisión Europea acepte, o lo haga de forma condicional, la evaluación *ex ante* del cumplimiento de la agencia nacional, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/817.

Artículo 6 ter

Condiciones financieras para la participación del Reino Unido en el programa Erasmus+

1) No obstante lo dispuesto en el artículo 714, apartado 7, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, la clave de contribución que se aplicará en el ejercicio 2027 para el cálculo de la contribución operativa para la participación en el programa Erasmus+ a que se refiere el artículo 1, apartado 1 bis, del presente Protocolo, será del 70 % de la clave de contribución que se define en el artículo 714, apartado 6, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

2) En relación con el programa Erasmus+ a que se refiere el artículo 1, apartado 1 bis, del presente Protocolo, las referencias a la “clave de contribución del año N” en el artículo 714, apartado 8, del Acuerdo de Comercio y Cooperación se entenderán hechas al “70 % de la clave de contribución del año N”.

Artículo 6 quater

Revisión de la participación del Reino Unido en el programa Erasmus+

1) Diez meses después del inicio de la participación del Reino Unido en el programa Erasmus+ a que se refiere el artículo 1, apartado 1 bis, del presente Protocolo, el Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión revisará su ejecución sobre la base de los datos disponibles relativos a la participación de las entidades del Reino Unido en acciones en régimen de gestión indirecta y directa en el marco del programa Erasmus+, incluida la medida en que los fondos se hayan asignado con éxito.

2) A petición de cualquiera de las Partes, el Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión debatirá los cambios o los cambios propuestos que afecten a las condiciones de la participación del Reino Unido en el programa Erasmus+ y, en caso necesario, podrá proponer medidas adecuadas en el ámbito de aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

3) Cada una de las Partes recopilará, conservará y facilitará a la otra Parte información o datos que sean razonables para llevar a cabo esta revisión.

Artículo 6 quinquies

Cooperación estadística

La Oficina Estadística de la Unión Europea (Eurostat) facilitará cualquier dato estadístico sobre el Reino Unido a efectos de la participación del Reino Unido en el programa Erasmus+, en particular datos sobre la población del Reino Unido, tan pronto como los intercambios pertinentes de datos estadísticos e información conexa se hayan incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo de Cooperación Estadística entre la Autoridad Estadística del Reino Unido y Eurostat a que se refiere el artículo 730 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Antes de que se apliquen las condiciones actualizadas, cualquier dato estadístico sobre el Reino Unido a efectos de la participación del Reino Unido en el programa Erasmus+ se establecerá sobre la base de los datos facilitados por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).».

- 4) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Reciprocidad

A efectos del presente artículo, se entenderá por “entidad de la Unión”, cualquier tipo de entidad, ya sea una persona física, una persona jurídica u otro tipo de entidad, que resida o esté establecida en la Unión.

Las entidades de la Unión admisibles podrán participar en programas del Reino Unido equivalentes a los mencionados en el artículo 1, apartado 1, letras b) y c), del presente Protocolo, de conformidad con el Derecho y las normas del Reino Unido.».
